

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-23/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ISMAEL CAMACHO
HERRERA Y LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho

ACUERDO por el que se determina que esta **Sala Superior es competente** para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente identificado como TEEM/RAP/20/2018-3 y su acumulado TEEM/RAP/38/2018-3. En esa sentencia, se confirmaron los acuerdos dictados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por los que se aprobó el registro de la coalición parcial integrada por MORENA, PT y PES, para la elección de la gubernatura, de diputaciones de mayoría relativa y de

SUP-JRC-23/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

ayuntamientos, en el proceso electoral en esa entidad federativa.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. CONSIDERACIONES	5
3. CONSULTA DE COMPETENCIA	5
ACUERDA	7

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México

SUP-JRC-23/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Morelos

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro de Coalición. El nueve de febrero de dos mil dieciocho,¹ el Instituto local dictó los acuerdos IMPEPAC/CEE/031/2018 e IMPEPAC/CEE/033/2018, mediante los cuales aprobó el registro del Convenio de Coalición celebrado por los partidos políticos MORENA, PES y PT, considerándolo como uno solo, para la elección del proceso electoral en curso en el que se elegirá la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos.

1.2. Acto impugnado. El diecinueve de febrero, en contra de los acuerdos referidos en el punto anterior, el PRD y Partido Social Demócrata de Morelos interpusieron dos medios de impugnación ante el Tribunal local.

El siete de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en los recursos de apelación identificados como TEEM/RAP/20/2018-3 y TEEM/RAP/38/2018-3 acumulados, confirmando el registro del convenio de coalición realizado ante el Instituto local.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil dieciocho.

SUP-JRC-23/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

1.3. Medio de impugnación federal. El doce de marzo, el actor presentó el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia mencionada en el punto 1.2. que antecede, ante el Tribunal local, a fin de que se remitiera a la Sala Regional correspondiente.

1.4. Consulta sobre competencia. El catorce de marzo, se recibió en esta Sala Superior, el acuerdo dictado por la Sala Regional. Mediante este acuerdo la Sala Regional formuló el planteamiento de competencia del medio de impugnación, ya que el acto impugnado está relacionado con el convenio de coalición para la postulación, entre otras, de la candidatura a la gubernatura del estado de Morelos, que es un tipo de elección reservada para el conocimiento de esta Sala Superior.

1.5. Trámite y sustanciación. Mediante un acuerdo de catorce de marzo, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de presidente de esta Sala Superior por ministerio de ley, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-23/2018** y ordenó remitirlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en Derecho proceda.

El referido Acuerdo fue cumplido mediante el oficio TEPJF-SGA-778/18, de la misma fecha, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Esta resolución es competencia de la Sala Superior puesto que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar la sala de este Tribunal Electoral a la cual le corresponde conocer y resolver la controversia planteada por el actor. Por esta razón y en apego a la regla desarrollada en la jurisprudencia referida, es la Sala Superior, en actuación colegiada, la que dictará la resolución que en Derecho proceda.

3. CONSULTA DE COMPETENCIA

3.1. Consulta de competencia. El presidente de la Sala Regional planteó la consulta de competencia, puesto que, el acto impugnado está relacionado con el convenio de coalición para la postulación de las candidaturas a la gubernatura, diputados locales por mayoría relativa y ayuntamientos, para el proceso electoral en curso en el estado de Morelos.

SUP-JRC-23/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA

El presidente de la Sala Regional refirió, que podría actualizarse el supuesto de competencia contemplado en los artículos 83, párrafo primero, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, por lo que sometió el planteamiento de competencia a la consideración de la Sala Superior para que determine el órgano que debe conocer del medio de impugnación.

3.2. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, como se expone a continuación.

El marco normativo en materia electoral prevé un sistema de distribución de competencias para conocer de los medios de impugnación por el Tribunal Electoral acorde con el tipo de elección que se trate.

De conformidad con los artículos 83, párrafo 1, incisos a) y b); y 87, párrafo 1, incisos a) y b) la Ley de Medios, son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales:

- a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernador y de jefe de gobierno de la Ciudad de México, así como lo relativo a las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México, así como a lo relacionado con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

En el caso concreto, el acto impugnado guarda relación con el Convenio de Coalición celebrado por los partidos políticos MORENA, PES y PT, para la elección del proceso electoral en el estado de Morelos, de la gubernatura, diputaciones locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

En ese sentido, a pesar de que se advierten cuestiones distintas a la postulación a la candidatura a la gubernatura, este Tribunal estima necesario un análisis integral y congruente de la controversia planteada, por lo que no es posible llevar a cabo un estudio separado del asunto.

4. ACUERDO

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SUP-JRC-23/2018
ACUERDO DE COMPETENCIA**

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO